RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-316/2012

RECURRENTES: CONSTANTINO

TECPA GARCÍA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA SILIS

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-316/2012, interpuesto por Constantino Tecpa García, Juventino Montiel Cervantes y Juan Enrique Saldaña López, en su carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal, así como Juan Martínez Gutiérrez y Melecio Montiel Cervantes, en su carácter de integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, todos del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, a fin de controvertir la resolución CG379/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el siete de junio de dos mil doce, por la que desechó por incompetencia la queja promovida por los apelantes en contra de su remoción como integrantes de los órganos partidistas citados, en la referida entidad federativa, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias de autos se advierte:

- i. Sustitución de dirigencia estatal. El cuatro de diciembre de dos mil once, se realizó el Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, en el cual se sustituyeron, entre otros, a los miembros de la Comisión Coordinadora Estatal y Comisión Ejecutiva Estatal, nombrando nuevos integrantes de dichos órganos partidistas en el ámbito local.
- ii. Recepción de documentación partidista. El dieciocho de abril del año en curso, se le entregó a los actores copia certificada del oficio 009/PT-TLAX/2012 y del acta del Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil once.
- iii. Queja Administrativa. El veinte de abril de dos mil doce, los recurrentes promovieron ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, queja administrativa en contra de la inexistencia de dictámenes individuales de sanción en el acta y los anexos del Congreso Ordinario del Partido del Trabajo, para justificar, motivar y fundar la remoción de integrantes de las comisiones Coordinadora Estatal y Ejecutiva Estatal, entre otras, de conformidad con los estatutos del citado instituto político.
- iv. Remisión a órganos centrales. El veinticinco de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el

escrito de queja presentado ante la Junta Ejecutiva Local. El veintinueve siguiente, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito indicado, registrándose con el número **SCG/QCTG/CG/055/PEF/79/2012**.

v. Resolución impugnada. El siete de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver la queja presentada por los apelantes determinó:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha por incompetencia la queja promovida por los CC. Constantino Tecpa García, Juventino Montiel Cervantes, Juan Enrique Saldaña López, Melecio Montiel Cervantes y Juan Martínez Gutiérrez en contra de la Comisión Coordinadora Estatal y/o Comisión Ejecutiva Estatal, la Comisión de Elecciones Internas del Partido del Trabajo en Tlaxcala, la Comisión Ejecutiva Nacional y/o Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, en términos de lo establecido en el considerando TERCERO del presente fallo.

- II. Recurso de apelación. Inconformes con la citada resolución, el once de junio de dos mil doce, los recurrentes interpusieron recurso de apelación a fin de controvertir el desechamiento de la queja presentada en contra de la inexistencia de dictámenes individuales de sanción en el acta y los anexos del Congreso Ordinario del Partido del Trabajo, para justificar, motivar y fundar la remoción de integrantes de las comisiones Coordinadora Estatal y Ejecutiva Estatal.
 - Trámite y remisión del expediente. Por oficio SCG/5672/2012, de quince de junio de dos mil doce,

recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el escrito de apelación, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó pertinente.

- ii. Turno a ponencia. Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo de quince de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el expediente SUP-RAP-316/2012 a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.
- iii. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el presente recurso de apelación, y se cerró instrucción a fin de ponerlo en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

I. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracciones I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual desechó por incompetencia la queja promovida por los apelantes.

II. Procedencia

El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, y 45, párrafo II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

- a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre de los recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se hacen valer agravios, se señalan los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político apelante.
- b. Oportunidad. El recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en cuenta que la resolución impugnada fue dictada el siete de junio del año en curso, y el escrito de apelación fue presentado ante la responsable el once de junio siguiente.

- c. Legitimación y Personería. El requisito bajo estudio se encuentra acreditado toda vez que, Constantino Tecpa García, Juventino Montiel Cervantes, Juan Enrique Saldaña López, Juan Martínez Gutiérrez y Melecio Montiel Cervantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso a), así como el artículo 45, párrafo primero, fracción IV, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fueron quienes presentaron la queja que dio origen a la resolución impugnada.
- d. Interés jurídico. Los recurrentes pretenden que se revoque la resolución reclamada porque, desde su punto de vista el Consejo General del Instituto Federal Electoral SÍ cuenta con las atribuciones requeridas para pronunciarse sobre los actos que se encuentren vinculados con la violación a disposiciones establecidas en los estatutos de los partidos políticos. Por lo que, el medio de impugnación hecho valer para ese efecto, es el idóneo para que, en caso de ser fundados los agravios, se subsanen las violaciones alegadas.
- e. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que el recurso es interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa por la que pudiera ser revocado o modificado.

III. Resumen de agravios

Los recurrentes, en el escrito de apelación, formulan las siguientes alegaciones:

Aducen que el Consejo General del Instituto Federal Electoral indebidamente desechó por incompetencia la queja interpuesta en contra de actos atribuidos a diversos órganos de dirección del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, específicamente, por cuanto a su sustitución como integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal y la Comisión Ejecutiva Estatal, de dicho partido político en la citada entidad federativa.

En su concepto, de conformidad con el artículo 47, párrafos 5, 6 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Federal Electoral realizar el registro de integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos, de ahí que también le competa conocer y resolver de las impugnaciones relacionadas con el derecho de asociación de los ciudadanos y la violación a los estatutos de los partidos políticos.

Por lo anterior, los apelantes consideran que en virtud que actualmente el Instituto Federal Electoral se encuentra revisando la documentación presentada por el Partido del Trabajo respecto de la elección de dirigencia en el Estado de Tlaxcala, ello es suficiente para que asuma competencia respecto de la queja presentada por los recurrentes, en el

sentido de que la designación de dirigentes se llevó a cabo en contra de la normativa partidista.

Finalmente sostienen que la autoridad responsable cuenta con facultades para verificar de manera previa que el partido político haya dado cumplimiento a sus normas internas a fin de designar dirigentes, por lo que debe conocer de la queja planteada por los apelantes.

IV. Estudio de fondo

Como se puede advertir, los enjuiciantes cuestionan la resolución recaída a la queja que interpusieron para cuestionar su remoción como integrantes de diversos órganos de dirección del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala.

La **pretensión** de los recurrentes se centra en revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a fin de que dicho órgano electoral administrativo se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos aducidos en el escrito de queja que dio origen a dicho procedimiento.

La causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable incorrectamente desechó por incompetencia la queja promovida en contra de su remoción como integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal, así como, de la Comisión Ejecutiva Estatal, ambas del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala.

Por tanto, la **litis** del presente asunto se centra en determinar si el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene competencia para conocer de la queja presentada por los recurrentes en contra de su remoción como integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal, así como, de la Comisión Ejecutiva Estatal, ambas del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala.

Por cuestión de método los conceptos de agravio aducidos por el partido recurrente serán analizados de manera conjunta, sin que ello genere agravio alguno al partido político apelante. Lo anterior, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, según se advierte de la jurisprudencia de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. ¹

Los agravios de los recurrentes son infundados.

Contrariamente a lo sostenido por los apelantes, y como se señala en la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer y resolver el escrito de queja planteado a fin de controvertir "la no existencia de dictámenes individuales de sanción en el Acta y los anexos del Congreso Ordinario de cuatro de diciembre de dos mil once del Partido del Trabajo en Tlaxcala, para justificar, motivar y fundar la remoción de integrantes de las Comisiones Coordinadora, Ejecutiva Estatal y otras".

_

¹ Jurisprudencia 04/2000, consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electora*l, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo jurisprudencia, volumen I, pp. 119 y 120.

Del escrito de queja presentado por Constantino Tecpa García, Juventino Montiel Cervantes y Juan Enrique Saldaña López, en su carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal, así como Juan Martínez Gutiérrez y Melecio Montiel Cervantes, en su carácter de integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, todos del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, se desprende lo siguiente:

- Señalaron como autoridades responsables a la Comisión Coordinadora Estatal y/o Comisión Ejecutiva Estatal, y a la Comisión de Elecciones Internas del Partido del Trabajo en Tlaxcala, así como a la Comisión Ejecutiva Nacional y/o a la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.
- En vía de agravios señaló que las propuestas de sustitución o remoción de integrantes de diversas comisiones del aludido instituto político en Tlaxcala se aprobaron sin que previamente se hubiesen cumplido las formalidades legales atinentes, es decir, no se realizaron los dictámenes individuales de sanción de los militantes del Partido del Trabajo de quienes fueron removidos.
- Que las remociones de los integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal y la Comisión Ejecutiva Estatal se realizaron sin justificación alguna.
- Aunado a que el procedimiento de remoción de quienes ocupaban dichos cargos se realizó sin observar lo

dispuesto en el artículo 115 de los Estatutos del partido, ya que no se fundamentó ni motivó.

- También señalaron que se vulneró lo dispuesto en el artículo 58 de los Estatutos partidista, pues el periodo para el que fueron elegidos como integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal y la Comisión Ejecutiva Estatal era de seis años, mismo que inició el trece de junio de dos mil ocho, por lo que la sustitución se hizo de manera anticipada.
- Finalmente, sostiene que no se cumplen los requisitos previstos en los párrafos 5, 6 y 7 de artículo 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el acta del Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala no menciona, ni acompaña los dictámenes de sanción que ameritarán su remoción como integrantes de las referidas comisiones partidistas en la entidad.

De lo anterior, se advierte con toda claridad la intención de los promoventes de controvertir la determinación del Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala a través del cual fueron removidos como integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal y la Comisión Ejecutiva Estatal, lo cual se realizó sin la debida fundamentación y motivación, en clara violación a los estatutos del partido.

Es decir, los recurrentes cuestionan expresamente el indebido actuar atribuido a diversos órganos del Partido de Trabajo a nivel local, lo cual derivó en su sustitución como integrantes de las citadas comisiones en el Estado de Tlaxcala, ello en detrimento de su derecho fundamental de afiliación, en su vertiente de acceso y desempeño de los cargos partidistas.

De ahí que, su pretensión última consista en que, se analice la existencia, y en su caso, la fundamentación y motivación de los dictámenes individuales de sanción, del acta y los anexos de la misma, elaborados con motivo del Congreso Ordinario del Partido del Trabajo, para justificar, motivar y fundar su remoción de integrantes de las comisiones Coordinadora Estatal y Comisión Ejecutiva Estatal, conforme a lo establecido en los estatutos del Partido del Trabajo.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución que se impugna señaló que carecía de competencia para conocer de la queja planteada, en atención a lo siguiente:

 En términos del artículo 46, párrafos 3, inciso c), y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la elección de los integrantes de los órganos de dirección de los institutos políticos constituye un asunto de carácter interno de los mismos, el cual deberá ser resuelto por los órganos partidarios establecidos en la normativa interna de los propios partidos políticos.

- En caso de agotar las instancias partidistas, respecto de asuntos internos de los partidos políticos, el órgano competente para conocer de las impugnaciones que se presenten en contra de dichos actos es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Los hechos aducidos por los impetrantes en su escrito de denuncia, es decir, la conducta materia de inconformidad "no constituye de manera evidente una violación a la normatividad electoral", pues por el contrario, se trata de un asunto de carácter interno del Partido del Trabajo, cuya competencia originaria corresponde a los órganos partidistas previstos en la normativa interna, y posteriormente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Se actualiza la causal de incompetencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 46, párrafos 1 y 4, de dicho código comicial.

De lo anteriormente precisado, se advierte que, tal como lo sostiene la autoridad responsable, la materia de la queja la constituye un asunto de carácter interno del Partido del Trabajo, como lo es la selección y designación de sus órganos directivos a nivel estatal, lo cual es ajeno a la esfera de competencia que le corresponde al Instituto Federal Electoral conocer, como se señala a continuación.

La normativa constitucional y legal en materia electoral dispone que los partidos tienen el derecho constitucional de autodeterminarse y autorregularse, siempre y cuando respeten los límites y los términos establecidos en la Constitución política y en la normativa aplicable, según se desprende de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, tercer párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), de la Constitución General de la República, así como 46, párrafo 1, segundo párrafo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Este derecho de autodeterminación y autoregulación se encuentra sujeto a que la normativa interna de los partidos políticos cumpla con elementos democráticos mínimos.

En el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé los requisitos mínimos que los partidos políticos están obligados a establecer en sus estatutos. En dicha disposición legal se advierte que el legislador concedió a los partidos políticos una amplia configuración estatutaria para determinar los procedimientos, métodos y requisitos que deberán cumplir y seguir quienes busquen ser postulados para un cargo de elección popular, ello, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autorregulación.

El alcance de la obligación de los partidos políticos que se prevé en el artículo 27, en relación con el 38, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto al contenido mínimo de los estatutos y la obligación para los partidos políticos nacionales de que ajusten su normativa interna a lo previsto en el sistema jurídico nacional, atiende, sustancialmente, a lo establecido en la tesis de jurisprudencia con el rubro ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.²

El derecho de autodeterminación de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

El propio artículo 27, párrafo 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los estatutos de los partidos políticos, entre otros, deben establecer procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como un sistema de medios y procedimientos de defensa para los afiliados.

De esta forma, el sistema de partidos políticos se rige entre otros principios por los de autodeterminación y autoregulación, lo cual implica que son ellos mismos quienes en un primer momento deben llevar a cabo un control de los actos que realicen sus órganos internos y sus militantes. De manera que en un momento posterior, ya que se agotaron los medios partidistas será la

² Jurisprudencia 3/2005, compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, 2011, pp. 319 a 321.

autoridad electoral competente quien podrá sujetar la actuación partidista a la revisión y escrutinio legal que corresponda.

En ese sentido, de conformidad con el párrafo final de la base primera del artículo 41 de la Constitución federal, así como el artículo 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades electorales – administrativas y jurisdiccionales – únicamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establece el propio ordenamiento legal.

Toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos deberá resolverse en primera instancia por los órganos establecidos en sus propios estatutos, y en un segundo momento, una vez que se agoten los medios partidistas y, en su caso, el medio de impugnación ante la autoridad jurisdiccional local, para que, agotado el principio de definitividad, acudan ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se analice la controversia planteada, y en su caso, se restituyan a los militantes en sus derechos violados.

Lo anterior, busca la mínima intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, en especial respecto de su libertad de organizarse y determinarse de acuerdo a sus documentos básicos, siendo clara la voluntad del legislador de que solamente las autoridades electorales podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Dicho lo anterior, se debe destacar que las facultades del Instituto Federal Electoral para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos son limitadas, en el sentido de que su actuación debe ser acotada a lo que se encuentra previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- Constitución y registro de partidos políticos: Los artículos 28, 29, 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén que el Instituto Federal Electoral en el caso de la constitución y registro de un partido político deberá verificar y examinar que el proceso cumpla con los requisitos legales para tener por registrado al partido.
- Control de regularidad de documentos básicos. El artículo 38, párrafo primero, inciso I), del citado código comicial dispone que los partidos políticos deben sujetar sus documentos básicos, esto es, sus instrumentos ideológicos, programáticos y sobre todo los estatutarios al control de regularidad que se ejerce la autoridad administrativa electoral. En dicho caso, el artículo 47 del ordenamiento legal citado prevé que la declaratoria respectiva que se emita respecto de los documentos básicos de los partidos políticos podrá ser impugnada, y será el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien resuelva.

- Control de regularidad de convenios de coalición. El Instituto Federal Electoral también tiene facultades para ejercer un control de regularidad respecto de los convenios concernientes a las coaliciones, a fin de contrastar el contenido de dicha documentación partidaria con lo previsto en la Constitución federal y la ley. También cuenta con facultades a fin de revisar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, de manera que la autoridad administrativa electoral realice procedimientos de fiscalización bajo los parámetros legales.
- Registro de órganos directivos de partido. Como lo indican los recurrentes, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, inciso m), y 47, párrafo quinto, del código comicial citado los partidos políticos deben comunicar al Instituto Federal Electoral los cambios de los integrantes de sus órganos de dirección, así como de su domicilio social, y el instituto deberá comprobar el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos del partido.

Sin embargo, el contenido de las disposiciones relativas al registro de los órganos de dirección partidistas no implica que la autoridad administrativa electoral se encuentre facultada para ejercer un control de regularidad respecto del proceso de selección y designación de dirigentes partidista, pues para ello existen las instancias partidistas correspondiente, ante quienes los militantes podrán ejercer los medios de impugnación previstos en la normativa interna a fin de hacer valer

irregularidades y, en su caso, violaciones a sus derechos partidistas.

En ese sentido, las facultades del Instituto Federal Electoral se limitan a revisar el cumplimiento de los procesos estatutarios de selección de dirigencia, para lo cual la autoridad administrativa electoral deberá emitir una resolución en la que de manera fundada y motivada determine su validez o invalidez. Dicha determinación administrativa podrá ser impugnada ante la autoridad jurisdiccional competente.

Lo anterior, ya que estimar que el Instituto Federal Electoral es la instancia competente para que los militantes denuncien cualquier irregularidad acontecida en los proceso de selección de candidatos, y hagan valer violaciones a sus derechos partidistas sería contrario al principio de autodeterminación y autorregulación, así como al de mínima intervención en los asuntos de los partidos políticos, pues se estaría desconociendo el control normativo que debe ejercer el partido político de acuerdo a lo previsto en sus estatutos.

Al respecto, la queja podría ser procedente en caso de que los ciudadano quejosos pretendieran que el partido sea sancionado, sin embargo, para ello es necesario que previamente agoten las instancias partidistas.

En el caso, la incompetencia de la autoridad responsable deriva de que la pretensión final de los apelantes es la restitución de sus cargos partidistas, en virtud de que estiman se ha

vulnerado su derecho a acceder y permanecer en los cargos partidistas, de forma que los órganos competentes para ello son, en primer término, los que establezcan los estatutos del propio Partido del Trabajo, y posteriormente las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, es correcto el desechamiento de la queja realizado por la autoridad responsable, pues, como se ha señalado, de la misma no se advierte que los motivos de inconformidad aducidos por los hoy apelantes constituyan alguna infracción a la normativa electoral, ni que los hechos aducidos se encuentren dentro de las hipótesis en las que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sea competente a fin de conocer a través de un procedimiento sancionador sobre un asunto que es de carácter interno del Partido del Trabajo, al versar sobre la designación de dirigencia en una entidad federativa.

Los recurrentes también aducen que, lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales obliga a la autoridad responsable a conocer de la queja planteada, ya que dichos preceptos disponen que se podrá sancionar a los partidos políticos por el incumplimiento a las obligaciones señaladas en el propio código comicial y también se podrá solicitar que se investiguen a otros partidos políticos por dicha causa.

En el caso no se advierte que el Partido del Trabajo hubiere incumplido alguna de las obligaciones estipuladas en la legislación sustantiva electoral, pues el motivo que da origen a la queja que fue planteada consistió en la designación de los nuevos integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal y la Comisión Ejecutiva Estatal de dicho instituto político en Tlaxcala, lo cual no se advierte que constituya un incumplimiento a las obligaciones de los partidos políticos señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que se justifique el inicio de un procedimiento a efecto de sancionar al partido, así como tampoco se advierte que sea la pretensión buscada por los quejosos.

En ese sentido, el procedimiento sancionador que pretenden los recurrentes no es suficiente para satisfacer su pretensión, pues a través del mismo no lograrían la restitución de sus cargos, sino que únicamente podrían llegar a obtener una sanción para el Partido del Trabajo, sin que a través de dicho procedimiento sea posible que se les restituya en su cargo, ya que ello no constituye uno de los efectos posibles de las resoluciones que emita la autoridad administrativa electoral.

De ahí que, al estar los recurrentes inconformes con las designaciones realizadas de los nuevos integrantes de las comisiones Coordinadora Estatal y Comisión Ejecutiva Estatal, y las consecuentes destituciones de los apelantes en dichos cargos, deben en primer lugar agotarse las instancias partidistas para conocer y resolver sobre cualquier irregularidad o vulneración de los derechos de los recurrentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior estima que los agravios aducidos por los impetrantes son infundados,

pues, como se ha expuesto la materia de la queja planteada ante la autoridad responsable versa sobre la designación de los integrantes de las de la Comisión Coordinadora Estatal y la Comisión Ejecutiva Estatal de dicho instituto político en Tlaxcala, y la consecuente destitución de los recurrentes de dichos cargos, lo cual constituye un asunto de carácter interno del Partido del Trabajo mismo que debe ser revisado por los órganos partidistas competentes, sin que para ello tenga algún tipo de competencia el Consejo General del Instituto Federal Electoral a fin de realizar un control de regularidad a partir del cual se pueda verificar el cumplimiento de la normativa interna del partido, y en su caso, restituir a los apelantes en los cargos que ocupaban.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

No obstante lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión a los recurrentes, lo procedente es remitir a la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias del partido en el Estado de Tlaxcala copia del escrito de denuncia presentado ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral en la mencionada entidad, en virtud de que acorde a lo dispuesto en los artículos 55 bis de los Estatutos es quien debe dirimir los conflictos intrapartidarios en primera instancia, a fin de que sea tramitado como queja, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 bis 1 del ordenamiento partidario precisado, y determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo CG379/2012 emitido por el Consejo General Instituto Federal Electoral, el siete de junio de dos mil doce.

SEGUNDO. Se remite copia del escrito de denuncia presentado ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral a la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias del partido en el Estado de Tlaxcala, a fin de que sea tramitado como queja de conformidad con lo previsto en el artículo 55 bis 1 del ordenamiento partidario precisado, y determine lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la autoridad responsable, dado que así lo solicitó en su informe circunstanciado, y **por estrados**, al actor por así solicitarlo en su escrito de demanda y, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO
ALANIS FIGUEROA CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO MANUEL
GALVÁN RIVERA GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN NAVA GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO